Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de marzo de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula la Escuela Canaria del Deporte (EXP. 38/2026 PD)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen

1. Mediante escrito de 9 de febrero de 2026 [con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente], el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, solicita la emisión preceptiva de dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se regula la Escuela Canaria del Deporte.

2. A la solicitud de dictamen se acompaña el preceptivo certificado del acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al proyecto de Decreto -en adelante, PD-, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión celebrada el día 9 de febrero de 2026 [art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 801/2005, de 26 de julio].

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario [art. 20 LCCC], expirando el plazo para su emisión el próximo día 24 de marzo de 2026.

4. La presente solicitud de dictamen se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B., subapartado b) LCCC, en cuya virtud resulta preceptivo el pronunciamiento jurídico del Consejo Consultivo cuando se trata de «*proyectos de*

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».

La norma proyectada se dicta en cumplimiento del mandato legislativo establecido en el art. 35.2 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias -en adelante, LAFDC-, cuyo tenor literal señala lo siguiente:

«Reglamentariamente se determinarán la organización, estructura, funciones y funcionamiento de la escuela».

En consecuencia, siendo el PD una disposición reglamentaria dictada en ejecución -y desarrollo- de la legislación autonómica, resulta exigible la emisión -con carácter preceptivo- de dictamen por parte del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. La presente iniciativa reglamentaria se rige, en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación, por lo dispuesto en los arts. 68 y 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias -en adelante, LPGC-. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única de la LPGC.

2. En el expediente remitido a este Consejo Consultivo de Canarias, además del texto del PD y de la certificación del acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado [art. 80.8 LPGC], consta la emisión y práctica de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Orden conjunta n.º 925/2024, de 14 de noviembre de 2024, de las Consejerías de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, y de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria y su tramitación por la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes [art. 80.1 LPGC].

- Informe justificativo de la iniciativa reglamentaria, emitido por la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes, con fecha 13 de octubre de 2025 [art. 80.1 y 4 LPGC y norma octava, apartado primero, y novena del Decreto 15/2016]. Este informe engloba los siguientes contenidos:

1. Antecedentes y justificación.

2. Alcance y contenido material de la iniciativa.

3. Análisis de las áreas funcionales y justificación de la distribución de competencias.

4. Relación con las políticas transversales. Se incluyen en este epígrafe los siguientes subapartados:

4.1. Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana, en caso de haberse seguido. Según se justifica en el presente apartado, se exceptúa el trámite de consulta pública previa sobre la iniciativa normativa al tratarse de « (...) *una norma destinada a regular la organización, estructura, organización, funciones y funcionamiento de la Escuela Canaria del Deporte, siendo por tanto una disposición de carácter estrictamente organizativo que carece de repercusión directa en la esfera jurídica de la ciudadanía y, consecuentemente, no afecta a los derechos y libertades que la Constitución española y las leyes garantizan a la sociedad canaria. Teniendo en cuenta este carácter organizativo, en su tramitación no resulta preceptiva la consulta* (...) » [art. 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-, en relación con los arts.80.3 y 82.2 LPGC].

4.2. Impacto por razón de género [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres; normas segunda, apartado segundo, letra c) y norma novena, apartado primero, letra e) del Decreto 15/2016; y Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017].

Asimismo, se incluye en este apartado la evaluación del impacto sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales [art. 13 de la Ley canaria 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales].

4.3. Impacto por razón de cambio climático [art. 80.6 LPGC en relación con el art. 26.3, letra h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

4.4. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad [Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad].

4.5. Impacto empresarial [art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la norma novena, apartado primero, letra f) del Decreto 15/2016].

4.6. Impacto en la infancia y en la adolescencia [art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil].

4.7. Impacto en el ámbito de la familia [Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas].

5. Evaluación del impacto económico y financiero de la norma proyectada.

Junto al informe justificativo de la iniciativa reglamentaria se incorpora la correspondiente memoria económica y el cuestionario de ingresos y gastos confeccionado por la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes con fecha 8 de julio de 2025 [normas novena y decimoquinta del Decreto 15/2016 en relación con los arts. 80.4, letra e) y 82.2, letra d) LPGC].

- Consulta (acordada con fecha 17 de marzo de 2025) a los centros directivos de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes respecto al contenido del proyecto reglamentario.

Figura en el expediente la formulación de observaciones por parte de la Dirección General de Administración de Centros, Escolarización y Servicios Complementarios con fecha 3 de abril de 2025.

Las alegaciones formuladas por la precitada Dirección General son objeto de análisis en el informe emitido por la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes con fecha 13 de mayo de 2025.

- Sometimiento del PD al trámite de información pública [arts. 80.7 LPGC y 133.2 LPACAP].

Respecto a este extremo, el informe justificativo de la iniciativa reglamentaria -apartado 4.1, párrafo segundo- señala lo siguiente:

«Teniendo en cuenta este carácter organizativo, en su tramitación no resulta preceptiva la consulta, audiencia e información públicas de conformidad con lo establecido en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, el artículo 82.3 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, señala que los proyectos de reglamentos en materia organizativa no serán objeto de consulta previa, pero podrán someterse al trámite de información pública cuando así lo considere conveniente el órgano competente para su aprobación o para proponer su aprobación al Gobierno. A este respecto, y no obstante su carácter organizativo, se ha considerado conveniente someter este Proyecto normativo al trámite de información pública por el plazo de 15 días hábiles, desde el 07/04/2025 hasta el 29/04/2025 a través del portal web de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, sin que se hayan formulado aportaciones o recomendaciones al proyecto».

Efectivamente, como se expone en el «*informe de evaluación del resultado del trámite de información pública*», confeccionado por la Viceconsejería de Actividad Física y Deportes con fecha 9 de mayo de 2025, «*con relación al proyecto* (...), *se ha procedido a efectuar el trámite de información pública por el plazo de 15 días hábiles a través del portal web de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad. (...) una vez finalizado el citado plazo, no se han formulado aportaciones o recomendaciones ciudadanas al proyecto*».

- Informe de la Unidad de igualdad de género, *«de comprobación del informe de impacto de género»* del proyecto normativo de referencia, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, con fecha 11 de abril de 2025 [Directriz sexta del Anexo al Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017 en relación con el art. 68 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres].

Asimismo, consta la remisión del citado informe -junto con una copia del PD- al Instituto Canario de Igualdad, con objeto de que este Organismo realice el seguimiento de los informes de todos los departamentos y proceda a la elaboración de un informe anual sobre el grado de avance de la igualdad de género en Canarias a través de la normativa y las políticas públicas del Gobierno de Canarias [Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y Directriz Séptima del Acuerdo del Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género

en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias].

- Informe tecnológico del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, de 5 de mayo de 2025, en el que se indica que el PD «(...) *no tiene impacto sobre las aplicaciones informáticas y sistemas de información gestionados por este Área*».

- Informe del Servicio de Recursos Humanos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, de 6 de mayo de 2025, en el que se manifiesta que el proyecto normativo « (...) *no tiene impacto sobre la incidencia económica en materia de RRHH*».

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, emitido el 10 de junio de 2025, de conformidad con el art. 2.2, letra f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 29 de junio de 2025 [art. 27.2, letra h) del Decreto 107/2024, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea].

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos, de fecha 14 de julio de 2025 [art. 83, apartado c) del Decreto 108/2024, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad].

Las observaciones formuladas por la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos se analizan en el informe elaborado por la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes de 5 de agosto de 2025.

- Trámite de consulta a los demás departamentos de la Administración autonómica, acordado con fecha 11 de agosto de 2025 [Norma tercera, apartado 1, letra e) en relación con el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016].

Figura en el expediente instruido la formulación de observaciones por parte de los siguientes departamentos: Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria -22 de agosto de 2025-; Intervención General -22 de agosto de 2025-; Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea -25 de agosto de 2025-;

Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Empleo -27 de agosto de 2025-; Dirección General de la Función Pública -22 de septiembre de 2025-; y Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad -23 de septiembre de 2025-.

Observaciones que son objeto de análisis y respuesta en el informe de 13 de octubre de 2025 emitido por la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 6 de noviembre de 2025 *ex* art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias [apartado 4 de la norma tercera del Decreto 15/2016 -de aplicación a las iniciativas reglamentarias de acuerdo con la norma octava, apartado 1, del referido Decreto 15/2016-].

Las observaciones realizadas por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias son objeto de análisis en el informe emitido por la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes con fecha 23 de enero de 2026.

- Informe -de legalidad- de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias, de 29 de enero de 2026, por el que « (...) *se informa favorablemente la tramitación del procedimiento a los efectos de su toma en consideración por el Consejo de Gobierno y solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Canarias*» [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 3 de febrero de 2026 [art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno y Decreto 63/2012, de 11 de mayo, del Presidente].

III

Marco competencial y rango de la norma proyectada

1. En lo que se refiere al marco competencial, y como se pone de manifiesto en el expediente de elaboración de la norma proyectada, la Comunidad Autónoma de

Canarias ostenta los títulos jurídicos suficientes para proceder al dictado de la norma proyectada. En este sentido, el PD que se somete al parecer jurídico de este Consejo Consultivo encuentra cobertura competencial en los siguientes artículos del Estatuto de Autonomía de Canarias [Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias -en adelante, EAC-]:

• Artículo 61 [«*Organización de la Administración*»]. De acuerdo con lo establecido en su apartado primero, *«corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la organización de su propia Administración Pública, de conformidad con el presente Estatuto y las leyes (...) ».*

• Artículo 104 [«*Organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias*»]. Según se indica en este precepto estatutario, «*corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para establecer la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso, la facultad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas y las entidades que la configuran o que dependen de ella».*

• Artículo 138 [*«Deporte y actividades de ocio»*]. De conformidad con el apartado e) del presente artículo, *«corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de deporte y actividades de ocio, que incluye, en todo caso: e) La regulación de la formación deportiva (...) ».*

Sobre estos títulos competenciales este Consejo Consultivo se ha pronunciado ampliamente, entre otros, en nuestros Dictámenes 111/2025, de 13 de marzo -con cita de los anteriores Dictámenes 308/2024, de 12 de junio y 80/2024, de 15 de febrero-, respecto a la potestad de autoorganización de la Administración autonómica; y 458/2017, de 11 de diciembre -emitido con ocasión del análisis del Proyecto de Ley del Deporte de Canarias-, y 152/2019, de 29 de abril -en relación con el Decreto-ley 5/2019, de 8 de abril, de modificación de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias-, debiendo remitirnos a cuanto en ellos se manifestó respecto a la delimitación del ámbito competencial autonómico.

Por lo demás, y como ya se adelantó en las líneas precedentes, el PD encuentra cobertura jurídica en la previsión normativa contenida en el art. 35.2 de la LAFDC, al disponer que «*reglamentariamente se determinarán la organización, estructura, funciones y funcionamiento de la escuela*». Mandato legislativo que ha de ser puesto en conexión con la habilitación normativa -para el desarrollo reglamentario de la Ley- que se contiene en la

disposición final primera del precitado texto legal: «*El Gobierno de Canarias podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley*».

En suma, concurren los títulos jurídicos habilitantes que amparan el dictado de la norma proyectada.

2.- En lo que concierne al rango normativo de la disposición proyectada, se ha de señalar que el art. 50.3 EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Previsión que se concreta en el art. 28, letra d) LPGC, al establecer que «*en ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa, a la legislación delegada y a la potestad reglamentaria, corresponde al Gobierno: d) Ejercer la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico*», debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno [art. 77.1, letra a) del precitado texto legal].

Sentado lo anterior, en el caso analizado el rango jerárquico -reglamentario- de la norma proyectada resulta adecuado, sin que exista reserva de ley que exija la regulación de la materia de referencia a través de normas de rango legal. Antes, al contrario, la propia LAFDC, en su art. 35.2, remite expresamente al desarrollo reglamentario la determinación de la organización, estructura, funciones y funcionamiento de la Escuela Canaria del Deporte. De tal manera que su concreción operativa le corresponde al Gobierno de Canarias, a través del ejercicio de su potestad reglamentaria bajo la forma de Decreto [art. 28, letra d) y art. 77.1, letra a) LPGC, en relación con el art. 35.2 y la disposición final primera de la LAFDC].

3.- En definitiva, el PD examinado se dicta en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y su rango normativo es el adecuado.

IV

Objeto, estructura, contenido y justificación de la norma proyectada

1. Según se indica en el art. 1.1 del proyecto normativo, «el objeto del presente Decreto es regular la Escuela Canaria del Deporte, desarrollando reglamentariamente su organización, estructura, funciones y funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, o norma que la sustituya».

Mediante esta norma se articula el marco regulador necesario para la operatividad de un servicio administrativo adscrito al departamento competente en materia de actividad física y deportes, al que la legislación autonómica atribuye la formación del personal técnico deportivo fuera de la enseñanza reglada, así como la planificación, coordinación e impulso de las actuaciones formativas y técnico-deportivas que integran su ámbito competencial. El proyecto normativo, por tanto, tiene por finalidad dotar a la Escuela Canaria del Deporte de una regulación completa, sistemática y autosuficiente, de modo que garantice el ejercicio eficaz de las funciones que le encomienda el ordenamiento jurídico.

2. En cuanto a su estructura, la disposición normativa proyectada consta de un preámbulo, una parte dispositiva -que comprende seis artículos, divididos en dos capítulos- y una parte final -donde se incluyen dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales-.

3. En lo que se refiere al contenido del PD, su parte introductoria -preámbulo- se reserva, en síntesis, a justificar la necesidad de la norma proyectada, definiendo el objeto pretendido por el regulador autonómico. Todo ello previa exposición de la normativa aplicable a la materia que se pretende regular.

Asimismo, se afirma la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 LPACAP [y cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo], así como en los arts. 66 y 80.5 LPGC; por lo que el PD entiende cumplido el mandato legal establecido en dichos preceptos, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

De igual manera, se afirma la observancia de lo dispuesto en la normativa autonómica sobre igualdad de género [Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres] y expresión de género [Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales].

Por otro lado, se enuncian los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma de Canarias para dictar la presente norma reglamentaria y se expone la conveniencia de someter el proyecto normativo al trámite de información pública.

Finalmente, se desglosa la estructura y contenido de la norma proyectada.

En segundo lugar, la parte dispositiva del PD se compone de seis artículos, repartidos en dos capítulos de acuerdo con la siguiente distribución:

1. Capítulo I [«*Disposiciones Generales*»]. Se incluyen en el presente capítulo los siguientes artículos:

- Artículo 1. Objeto, naturaleza, adscripción y ámbito territorial de actuación.

- Artículo 2. Finalidad de la Escuela Canaria del Deporte.

- Artículo 3. Funciones de la Escuela Canaria del Deporte.

- Artículo 4. Colaboración con otros centros, instituciones y entidades.

2. Capítulo II [«*Organización y estructura de la Escuela Canaria del Deporte*»]. Los artículos que integran el presente capítulo son los siguientes:

- Artículo 5. Estructura.

- Artículo 6. Dirección de la Escuela Canaria del Deporte.

En tercer lugar, la parte final del PD contiene las siguientes disposiciones:

• Disposiciones adicionales. La norma proyectada incluye dos disposiciones adicionales relativas a la «*modificación de la relación de puestos de trabajo*» -disposición adicional primera- [disponiendo que la Consejería competente en materia de actividad física y deportes impulse la tramitación de la modificación de la relación de puestos de trabajo del Departamento al objeto de adaptar la misma a lo establecido en el Decreto] y a la estabilidad presupuestaria -disposición adicional segunda-, al señalar que «*la aplicación de las previsiones contenidas en este decreto no supondrá incremento del gasto público. Por tanto, la Consejería competente en materia de actividad física y deportes deberá desarrollar las medidas previstas en el mismo atendiéndose a sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, no dando lugar, en ningún caso, a planteamientos adicionales de financiación*».

• Disposición transitoria única. Se incluye en la parte final del PD una disposición transitoria única dedicada al «*régimen de personal*», señalándose que, «*en tanto no sea aprobada la modificación de la relación de puestos de trabajo del Departamento prevista en la disposición adicional primera, conformarán los efectivos de personal de la Escuela Canaria del Deporte el personal de la Consejería competente en materia de actividad física y deportes que integre las unidades administrativas adscritas a los centros directivos del departamento con competencias en el citado ámbito material*».

• Disposiciones finales. El PD se cierra con la incorporación de una disposición final primera, en cuya virtud se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de actividad física y deportes para dictar las disposiciones de ámbito organizativo y de funcionamiento interno que sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en el Decreto; y una disposición final segunda que prevé la entrada en vigor de la norma « (…) *al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias*».

4. Por último, en relación con la necesidad de la norma proyectada -atendiendo a lo establecido en el informe de iniciativa reglamentaria- se justifica en los siguientes términos:

«La práctica de actividades físico-deportivas, con objetivos saludables, formativos, recreativos, competitivos, preventivos y de recuperación por parte de nuestra sociedad hace necesaria la existencia de especialistas con un perfil específico y una formación que los capacite para la enseñanza, el rendimiento, la animación, la promoción y el asesoramiento de los practicantes en todas las especialidades y los niveles de aplicación requeridos. La responsabilidad que representa preparar y asesorar al practicante deportivo para una práctica deportiva adaptada y por ende saludable hace del todo necesaria la actualización, mejora y unificación de los programas formativos existentes.

En este sentido la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, en su artículo 32.1, establece que para que el personal técnico deportivo pueda realizar, dentro de su ejercicio profesional, los servicios deportivos de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras relacionadas con las competencias profesionales dentro del ámbito del deporte, se exigirá la titulación establecida en cada caso en las disposiciones vigentes, así como las cualificaciones específicas que se determinaran necesarias. Por su parte, en el apartado 2 dispone que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá, a través de los departamentos competentes en materia de deporte y educación, en cuanto a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a la formación deportiva, las competencias que le asigna la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 de la citada Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, la Escuela Canaria del Deporte constituye un servicio administrativo, sin personalidad jurídica, del departamento competente en materia de deporte, al que corresponde la formación del personal técnico deportivo, fuera de la enseñanza reglada, de acuerdo con lo fijado en el artículo 32 de la ley, disponiendo el apartado 2 del mismo artículo que reglamentariamente se determinarán la organización, estructura, funciones y funcionamiento de la escuela.

En base a las anteriores consideraciones resulta necesario realizar el desarrollo reglamentario de la Escuela Canaria del Deporte regulando su organización, estructura, funciones y funcionamiento».

Así pues, la aprobación del PD resulta necesaria por cuanto constituye el desarrollo reglamentario ineludible del art. 35.2 LAFDC, precepto que ordena expresamente que la organización, estructura, funciones y funcionamiento de la Escuela Canaria del Deporte sean determinados mediante disposición reglamentaria. La Ley configuró la Escuela como un servicio administrativo sin personalidad jurídica, adscrito al departamento competente en materia de deporte y encargado de la formación del personal técnico deportivo fuera de la enseñanza reglada, pero difirió a una norma reglamentaria su concreción operativa. En consecuencia, la falta de dicho desarrollo impide dotar de plena eficacia al instrumento organizativo previsto por el legislador y justifica la necesidad de su aprobación.

Simultáneamente, el expediente acredita la oportunidad de la norma, habida cuenta de la creciente demanda social de actividades físico-deportivas y de la necesidad correlativa de disponer de personal técnico debidamente cualificado para atender funciones de enseñanza, dirección, gestión, animación, rendimiento y asesoramiento deportivo. Como se expone reiteradamente en la memoria justificativa, la diversidad de modalidades deportivas, su evolución técnica y el incremento de la práctica deportiva requieren actualizar, mejorar y unificar los programas formativos, superando la dispersión y heterogeneidad existentes. Esta situación evidencia la conveniencia de articular, a través de la Escuela Canaria del Deporte, un marco formativo coherente que permita a la Administración ejercer de forma ordenada las competencias que la LAFDC le atribuye en materia de formación deportiva.

Asimismo, el proyecto normativo se justifica en la necesidad de ordenar y sistematizar las funciones que la propia Ley asigna a la Escuela, entre ellas, la formación no reglada de personal técnico, la promoción de programas del periodo transitorio a que se refiere el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, la coordinación con federaciones y entidades especializadas, y la colaboración en iniciativas de investigación técnico-deportiva. Todas estas funciones, que hasta ahora carecían de una estructura orgánica definida que permitiera su despliegue efectivo, requieren un instrumento regulatorio que dote al servicio de una configuración estable y operativa.

En resumen, el PD responde a una doble exigencia: cumplir el mandato legal de desarrollo reglamentario y proveer a la Administración de un marco organizativo idóneo para la gestión de la formación deportiva no reglada en la Comunidad Autónoma de Canarias.

V

Observaciones al proyecto de Decreto

Una vez examinado el contenido del proyecto de Decreto, resulta oportuno formular las siguientes consideraciones a su articulado.

Artículo 3

El art. 3 del PD cumple formalmente el mandato del art. 35.2 LAFDC, al incorporar un elenco de funciones de la Escuela. Sin embargo, la letra k) del precitado artículo [«*aquellas otras funciones que le otorgue el centro directivo competente en materia de la actividad física y deportes*»] introduce una cláusula residual abierta que desborda el alcance propio de la habilitación legal, pues permite ampliar el catálogo funcional por actos del centro directivo y no por norma reglamentaria, cuando la Ley -LAFDC- exige que las «*funciones*» de la Escuela se determinen reglamentariamente. Ello entraña un vaciamiento parcial de la reserva reglamentaria establecida en el precitado art. 35.2 LAFDC, desplazando a un órgano administrativo la fijación de funciones que deben quedar cerradas por Decreto.

Es importante destacar, que la técnica utilizada en la letra k) quiebra los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica -principio invocado en el propio preámbulo del PD-, al facultar a la persona titular del centro directivo competente en materia de la actividad física y deportes, para crear nuevas funciones de la Escuela mediante decisiones internas o instrucciones que carecen del rango y de la publicidad propios de las disposiciones reglamentarias. En la medida en que la Escuela es un servicio administrativo adscrito a la Consejería [art. 1.2 del proyecto], su núcleo funcional ha de quedar predeterminado en el reglamento organizativo y no sujeto a ampliaciones discrecionales por órganos directivos.

Ahora bien, también debemos significar que sólo sería jurídicamente admisible una previsión final de este tipo si su alcance se limitara, estrictamente, a actuaciones instrumentales o de apoyo necesarias para la ejecución de las funciones ya determinadas y cerradas en las letras precedentes del art. 3, sin habilitar, en ningún caso, la creación de nuevas funciones sustantivas. En ausencia de esa previsión, la letra k) permite un desplazamiento material del contenido

reglamentario hacia decisiones internas del centro directivo, lo que contradice el art. 35.2 LAFDC. Por ello procede suprimir la cláusula o reformularla para circunscribirla a tareas o funciones meramente instrumentales de ejecución, preservando así el cierre reglamentario del núcleo funcional de la Escuela.

Artículo 5, en relación con la disposición adicional primera

A la luz del mandato contenido en el art. 35.2 LAFDC [conforme al cual «*reglamentariamente se determinarán la organización, estructura, funciones y funcionamiento de la Escuela Canaria del Deporte*»], procede formular las siguientes observaciones.

En primer término, se aprecia una insuficiencia reglamentaria en el artículo 5 sobre la definición de la estructura de la Escuela. El precepto proyectado se limita a afirmar que la Escuela *«se estructura en el número de jefaturas de servicio, secciones y negociados que resulten necesarias*», sin identificar unidades mínimas ni su configuración orgánica, ni su adscripción funcional. Esa formulación genérica no satisface el contenido que la reserva reglamentaria impone: no basta con habilitar, en abstracto, que existan las unidades «*que resulten necesarias*», sino que el propio reglamento debería determinar la estructura, siquiera en sus elementos esenciales, al ser éste el sentido inequívoco del art. 35.2 LAFDC. El renvío en blanco a decisiones organizativas futuras les dejaría sin la cobertura reglamentaria exigida por el mandato legal de concreción reglamentaria y, por tanto, resultarían contrarias a lo exigido por la norma habilitante.

De igual modo, se aprecia un déficit de coherencia funcional. El proyecto normativo asigna a la Escuela un amplio catálogo de funciones -art. 3- [entre otras, promover y coordinar la formación no reglada, homogeneizar y asesorar a las federaciones, impulsar la investigación técnico-deportiva y emitir certificaciones], pero no vincula tales cometidos con una estructura orgánica que asegure su ejecución, ni prevé la dotación mínima de unidades responsables de cada ámbito [*v.gr.*, formación, investigación, relaciones institucionales, gestión administrativa y certificaciones]. Esta disociación entre funciones -detalladas- y estructura -indeterminada- puede alterar los principios de eficacia y seguridad jurídica propios de la buena regulación organizativa, conforme el estándar de determinación normativa que impone la LAFDC para la Escuela.

Finalmente, la remisión operativa a la modificación de la relación de puestos de trabajo como instrumento para «*adaptar*» la estructura organizativa de la Escuela

[vid. disposición adicional primera del proyecto] sólo sería jurídicamente correcta si la estructura esencial hubiese sido prefigurada reglamentariamente. En el diseño proyectado, la relación de puestos de trabajo deviene, en la práctica, en el vehículo definidor de la propia estructura de la Escuela, lo que contradice la exigencia legal de que la estructura sea determinada por el reglamento. Quedando como resultado una indebida suplantación del nivel normativo por el nivel puramente administrativo que la Ley no ampara.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se regula la Escuela Canaria del Deporte se considera conforme al parámetro constitucional, estatutario y legal de aplicación, sin perjuicio de las observaciones formuladas a su articulado en los términos descritos en el Fundamento V del presente Dictamen.